

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de julio de 2026.

VISTA la reclamación especial en materia de contratación interpuesta por la representación legal de CAR ET BUS MAINTENANCE IBERICA SL (en adelante, CBM IBERICA) contra la resolución del Consejero Delegado de EMT, de fecha 27 de mayo de 2026, por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato derivado CD763 ("*Suministro de lunas para los autobuses del fabricante Mercedes de EMT de Madrid*") y se adjudica el contrato a la empresa DAIMLER BUSES ESPAÑA, S.A.U, licitado por la Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Madrid (EMT en adelante), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – La EMT Madrid publicó anuncio de un Sistema Dinámico de Adquisición para el suministro de repuestos y componentes de autobús mediante procedimiento restringido el 27 de mayo de 2022.

El SDA está dividido en 7 categorías (01, 03, 04, 05, 06, 07 y 08). Los operadores pueden adherirse a una o varias categorías indicándolo en su solicitud. Las

invitaciones a licitaciones específicas se enviarán a todos los admitidos en la categoría correspondiente.

El Valor Estimado Total del SDA (incluyendo 20 % modificación) es de 60.553.800,00 euros.

Con fecha 17 de abril de 2026, a través de la plataforma de licitación electrónica PLYCA, se remitió invitación para presentar oferta al CD763, a las empresas adheridas a la categoría 03 del SDA (repuestos de vehículos), mediante procedimiento restringido, siendo el plazo de presentación de ofertas hasta el 27 de abril de 2026. En la invitación se hacía constar:

“Asunto: Comunicación para la invitación a licitar en el expediente que se detalla a continuación: Expediente: 22/059/2-sda-CD763

Contrato: “Suministro de lunas para los autobuses del fabricante Mercedes de EMT de Madrid,”

Fecha Fin Licitación: 27 de abril de 2026

Procedimiento: Contrato Derivado en Sistema Dinámico/Reglamento Interno

Modalidad Contrato: Suministros

Tipo Tramitación: Ordinario

Forma Adjudicación: Pluralidad de Criterios

CPV: 34300000-0 Partes y accesorios para vehículos y sus motores.

Valor Estimado (sin impuestos): 962.068,87€

Presupuesto base de Licitación (sin impuestos): 874.608,06€ Importe

Impuesto: 183.667,69 Tipo Impuesto: IVA Tipo Impositivo: 21

Presupuesto base de Licitación (con impuestos): 1.058.275,75 €”

Segundo. - Dentro del plazo de presentación de ofertas, se recibieron las siguientes ofertas:

1. CBM IBERICA, S.L.
2. DAIMLER BUSES ESPAÑA, S.A.U.
3. VIDRIO CONFORT, S.L.U.

Con fecha 4 de mayo de 2026, la Mesa de Contratación emitió requerimiento de información adicional dirigido a CBM IBÉRICA, solicitando aclaraciones respecto de la oferta presentada.

El Consejero Delegado de EMT, mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2026, acordó la adjudicación del contrato y la exclusión de la reclamante.

Tercero. - El 16 de junio de 2026 la representación legal de CBM IBERICA presentó en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 17 del mismo mes, reclamación en materia de contratación contra la exclusión de su oferta.

Cuarto. - El 22 de julio de 2026, el Órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del

mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

La Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Madrid (EMT) es una empresa municipal del Ayuntamiento de Madrid que, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como el Ayuntamiento de Madrid.

Los contratos de EMT tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en el RDLCSE y la LCSP, siendo susceptibles de reclamación y/o recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica licitadora excluida del procedimiento de adjudicación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

Tercero. - La reclamación se interpone en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de mayo de 2026, notificado el día 29 del mismo mes e interpuesta la reclamación el 16 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra el acuerdo de adjudicación que además contiene la exclusión de la reclamante, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la reclamante

Con fecha 4 de mayo de 2026, el órgano de contratación emitió requerimiento de información adicional dirigido a CBM IBÉRICA, solicitando con carácter general, que, para todos los códigos ofertados, se indicara el número de homologación CEPE R43 correspondiente y se aportaran los certificados no presentados, y con carácter específico, aclaraciones sobre discrepancias de referencia en los códigos 03026594 y 03026614. El requerimiento no identificó deficiencia alguna concreta respecto de los códigos 03026632 ni 03028291.

CBM IBÉRICA atendió el requerimiento en plazo, aportando el documento *"Ampliación info EMT MADRID"* con las homologaciones CEPE R43 para cada código ofertado, entre ellas el certificado 43R-01511 y el informe de ensayos UTAC

10/09273 para el código 03026632, y la indicación de homologación Pilkington 43R-010685 para el código 03028291.

Sin embargo, con fecha 27 de mayo de 2026, se acordó su exclusión del procedimiento de licitación. La exclusión del código 03026632 se fundamenta en supuesta falta de trazabilidad entre la homologación 43R-01511 aportada y el modelo de autobús correspondiente a la referencia validada en el punto 3 de la especificación LA-EM-0529-03, añadiendo que el informe de ensayos UTAC no cubre la totalidad de los ensayos de tipo del R43 y que no es trazable a dicha homologación.

La exclusión del código 03028291 se fundamenta en no haber aportado la homologación Pilkington 43R-010685 indicada en la oferta ni evidencia de su validación por MERCEDES.

Indica que fue adjudicataria del contrato derivado inmediatamente anterior de idéntico objeto (CD320) y suministró los códigos 03026632 y 03028291 con exactamente la misma documentación de homologación que ahora se rechaza.

Alega que se ha producido su exclusión sin previo requerimiento específico, con vulneración del derecho de defensa e indefensión material.

Considera que su exclusión, respecto de los códigos 03026632 y 03028291 se funda en defectos que no fueron objeto de un requerimiento específico durante el procedimiento, pese a que el órgano de contratación dispuso del cauce procedimental adecuado y lo utilizó para otras referencias. El requerimiento no contiene ninguna mención a los citados códigos. No identifica deficiencia alguna en la homologación aportada para el código 03026632. No señala que el certificado 43R-01511 sea inadecuado por no ser trazable a un modelo de vehículo concreto. No advierte de que el informe de ensayos UTAC 10/09273 no cubre la totalidad de los ensayos de Tipo del R43. No indica que para el código 03028291 sea necesario aportar el certificado Pilkington 43R-010685 ni que se precise evidencia adicional de

validación por MERCEDES. Ninguno de esos extremos figura, de forma expresa ni implícita, en el documento de requerimiento.

Como segundo motivo del recurso, señala que, con independencia del vicio procedimental descrito en el motivo anterior, la exclusión del código 03026632 no supera el test de vinculación al pliego. La exigencia de trazabilidad al modelo Citaro NGT que invoca la resolución es un requisito creado “ex post” por el órgano de contratación que no encuentra apoyo en ningún precepto de la documentación contractual.

Pide a este Tribunal que resuelva una pregunta estrictamente jurídica: ¿exigía el pliego la trazabilidad concreta al modelo Citaro NGT y la vinculación formal entre el certificado y el informe de ensayos que la resolución de exclusión reclama? Si la respuesta es negativa, la exclusión debería ser improcedente con independencia de cualquier consideración técnica.

El apartado 5.2 de la Especificación de Material LA-EM-0529-03 (ENERO/2026) establece, para los productos equivalentes, la siguiente documentación:

«Homologación del producto ofertado según reglamento ECE 43, con los resultados de todos los ensayos necesarios para los modelos indicados en el punto 3.»

La expresión «para los modelos indicados en el punto 3» remite directamente al contenido de ese apartado. El punto 3 de la misma especificación, bajo el epígrafe «Especificaciones», identifica cada posición mediante un número de referencia de carroceros y el nombre del fabricante, sin ninguna otra especificación adicional. Para la posición 24, correspondiente al código 03026632, el pliego consigna únicamente: Posición 24 Código 03026632 N.º referencia Carrocero: A6286713210 Carrocero: Mercedes

No figura en esa fila ninguna referencia al modelo Citaro NGT, ni al Citaro Citybus 2, ni a ninguna otra variante o denominación comercial de autobús. La única

identificación técnica del producto que el pliego proporciona es la referencia OE A6286713210 asignada por Mercedes como carrocerero. La expresión «para los modelos indicados en el punto 3» designa, por tanto, los modelos de pieza identificados en esa tabla mediante sus referencias OE, no los modelos de vehículo en los que esas piezas van instaladas. Esta interpretación es la única congruente con el texto del pliego: el punto 3 no contiene ninguna columna ni campo destinado a identificar modelos de vehículo.

A su juicio, la documentación aportada por CBM IBÉRICA cubría el requisito tal como el pliego lo exigía, ya que aportó el certificado de homologación 43R-01511, emitido por Saint-Gobain para parabrisas de 5,96 mm de espesor, junto con el informe de ensayos UTAC 10/09273, cuyo apartado 1.1 menciona expresamente la referencia A6286713210. La oferta contenía, por tanto, una homologación R43 acompañada de resultados de ensayo referenciados al número OE que el punto 3 del pliego identifica como la pieza objeto de la posición 24. Esto es, literalmente, lo que el apartado 5.2 pedía.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

Se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

A la empresa a CBM IBÉRICA se le requirió la siguiente documentación:

-“Para todos los códigos ofertados es preciso:

- Indiquen, para cada código, el número de homologación de certificado de tipo según reglamento nº 43 de CEPE que le corresponde.*
- Para aquellos códigos en los que, en el marco del presente concurso, no se haya presentado el certificado de homologación según el Reglamento CEPE 43, será necesario que lo aporten.*

-Para el código 3026594-LUNA GRIS LATERAL DCHO.MERCEDES 16/17 es preciso indiquen si la referencia ofertada es la D9405761 indicada en la proposición económica o la D9406761 indicada en la ficha técnica.

-Para el código 3026614-LUNA FIJA 8ª LATERAL IZDO.MERCEDES 16/17 es preciso indiquen si la referencia ofertada es la D9590294 indicada en la proposición económica o la D9502994 indicada en la ficha técnica.

La información adicional solicitada deberá presentarse en la plataforma PLYCA en

periodo hasta los tres días posteriores a recibir la solicitud, excluidos sábados, domingos y festivos”.

Analiza de manera conjunta las alegaciones contenidas en el escrito de reclamación, ya que todos ellos impugnan de manera directa o indirecta la decisión del órgano de contratación de excluir su oferta por incumplimientos técnicos.

En la “**ESPECIFICACIÓN DE MATERIAL: LA-EM-0529-03(ENERO/2026) - LUNAS PARA FLOTA EMT MERCEDES**”, se indica de forma expresa que “*Las lunas tendrán las características de las siguientes referencias o serán equivalentes a las mismas*” (pág. 2 de la propuesta de inicio de la Dirección promotora):

“Las lunas validadas/que se validen conservan su validación siempre que cumplan las mismas características que las originales y tengan actualizadas las certificaciones reglamentarias aplicables incluida la certificación CEPE, cuando el producto sea objeto de esta reglamentación). De no ser así, pueden ser objeto de devolución y de poder perder la validación. Los ofertantes podrán ver las lunas y/o tejas del stock o montadas en el coche, según la disponibilidad en EMT.

Todas las lunas ofertadas deberán ser laminadas y/o templadas según lo sean las referencias originales.

Cuando el material original se suministre con algún recubrimiento y/o tintado, éste tendrá las mismas características que el original.

Todas las lunas ofertadas deberán ser de los mismos materiales, color, tonalidad, espesor y resto de dimensiones que las originales y cuando éstas sean/tengan vidrios/cristales laminados y/o templados éstos lo serán según las referencias originales.

La imprimación de la serigrafía deberá ser cerámica (una vez seca), con buena adherencia y resistente a los UV”.

En el apartado 5 del documento “Especificación de material”, se señala lo siguiente:

5.2. Documentación técnica para presentar:

“En caso de ofertar un producto equivalente a las referencias correspondientes a cada uno de los códigos EMT que figuran en el punto 3, será necesario presentar la siguiente documentación:

• **Certificado de aceptación de cumplimiento de la reglamentación aplicable en todos los suministros.**

EMT se reserva el derecho a rescindir el contrato, sin ningún tipo de contraprestación hacia el adjudicatario, en caso de que la luna suministrada no se ajuste a la ley (p.e. No homologación, NO marcaje de acuerdo con el Reglamento, No calidad de la serigrafía etc.). (.....)”

Como se ha expuesto anteriormente, en el requerimiento realizado a la reclamante se hacía constar:

“Para todos los códigos ofertados es preciso:

• Indiquen, para cada código, el número de homologación de certificado de tipo según reglamento nº 43 de CEPE que le corresponde”.

En dicha solicitud se requiere el número de homologación de certificado según el reglamento nº 43 CEPE que corresponde a “*todos los códigos ofertados*”, por tanto, también a los códigos 03026632 y 03028291. Por tanto, no es cierto que no se haya requerido al licitador de subsanación, como manifiesta en su escrito, ya que se le requirió y tuvo la oportunidad de subsanar las deficiencias detectadas “*para cada código*”.

Esta solicitud tiene su origen en la presentación de información desordenada, confusa, incompleta y errónea mediante innumerables documentos incluidos en la oferta que impedía acreditar y comprobar que los modelos ofertados se correspondieran exactamente con los modelos de lunas objeto de contrato, incurriendo de esta forma en un defecto de acreditación técnica cuya finalidad era comprobar que se cumplía con las características técnicas exigidas.

Adicionalmente, se requiere de un bloque específico de aclaración limitado exclusivamente a los códigos 03026594 y 03026614.

No es cierto, por tanto, que no se le solicitara documentación para los códigos 03026632 y 03028291, de hecho, el recurrente, manifiesta que “*el documento «Ampliación info EMT MADRID», que incluía una tabla de relación entre los códigos EMT, las referencias OE y los números de homologación CEPE R43 para la*

totalidad de los códigos ofertados, así como las fichas técnicas individuales y los certificados de homologación correspondientes”.

Precisamente por habersele dado la oportunidad de subsanar y aclarar y habiendo presentado documentación, la misma se analiza y se concluye que existen unos incumplimientos técnicos que avalan su exclusión considerando que el trámite de subsanación es preclusivo y único.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la exclusión de la reclamante fue ajustada a Derecho.

Cuestiona, en primer lugar, su exclusión respecto de los códigos 03026632 y 03028291 que se funda en defectos que no fueron objeto de un requerimiento específico durante el procedimiento.

A este respecto, procede analizar la justificación de la propuesta de exclusión:

“03026632: *Falta de trazabilidad entre el ámbito de ref. que cubre la homologación presentada (43R-01511) y el parabrisas del modelo de autobús que monta la referencia validada en el punto. 3 de la especificación LA-EM-0529-03.*

En el documento Ampliación info EMT MADRID.pdf (pags. 18-25), se aporta certificado CEPE 43R-01511 de 2017, trazable al Citaro Citybus 2 no al Citaro NGT citado, por lo que la homologación no cubre al modelo EMT

Aparte en el mismo documento Ampliación info EMT MADRID.pdf (pags. 26-27) se presenta los resultados de ensayo 10/09273 que no cubren la totalidad de los ensayos de Tipo del R43. Este certificado con los resultados de ensayo no es trazable a la homologación 43R-01511 ni en la misma se hace referencia al mismo, por lo que no se puede presumir que pertenezcan al mismo parabrisas.

Finalmente, no se aportan documentos que vinculen ambos documentos ni en el BusDoc del fabricante hemos encontrado relación entre la referencia del parabrisas del Citaro Citybus2 y la referencia validada en la fila 24 de la tabla del punto 3 de la especificación LA-EM-0529-03.

03028291: *Indican que ofertan, no la referencia Mercedes validada con etiquetado y marcado original de Mercedes, sino Mercedes con homologación de Pilkington 43R-010685. Dado que no aportan la citada homologación y que las recibidas de Mercedes en 2018 de MB para de Saint Gobain Sekurit 43R-00418 y que no aportan*

evidencia adicional de que la luna que ofertan de Pilkington esté validada por Mercedes para la ref. ofertada no se acepta”.

En el requerimiento de subsanación realizado a la reclamante se constata que solicita que para todos los códigos ofertados es preciso que indiquen, para cada código, el número de homologación de certificado de tipo según reglamento nº 43 de CEPE que le corresponde.

Resulta evidente que, dentro de “*todos los códigos*” se encuentran también los códigos 03026632 y 03028291, sin perjuicio de que para otros códigos se haga además un requerimiento específico y singular.

Por consiguiente, en contra de lo alegado por la reclamante, sí que hubo un requerimiento que afectaba a ambos códigos, en cuanto a la información del número de homologación de certificado de tipo según reglamento nº 43 de CEPE que le corresponde.

Por otro lado, hay que destacar que es acuerdo de exclusión está plenamente motivado.

La cuestión aquí debatida tiene un amplio componente técnico, que este Tribunal solo puede enjuiciar desde un punto de vista jurídico. Destacar que son los técnicos informantes los que tienen un conocimiento pleno de las funcionalidades que deben cumplir los productos a suministrar, pues ellos mismo son los usuarios de tales productos. Por ello, procede remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que no ha sido desvirtuada por las alegaciones del adjudicatario.

Como es bien sabido, los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Por otro lado, alega que la exclusión del código 03026632 no supera el test de vinculación al pliego. La exigencia de trazabilidad al modelo Citaro NGT que invoca la resolución es un requisito creado ex post por el órgano de contratación que no encuentra apoyo en ningún precepto de la documentación contractual.

Como podemos apreciar, cuestiona la exclusión en cuanto al código 03026632, pero nada dice de la exclusión por incumplimiento del código 03028291. De manera que, aunque se estimara esta pretensión, siempre subsistiría el incumplimiento de este último código, aspecto no cuestionado por la reclamante, por lo que la exclusión sería ajustada a Derecho.

Finalmente, respecto a la alegación de la reclamante referente a que fue adjudicatario del contrato derivado inmediatamente anterior de idéntico objeto (CD320), suministrando los mismos códigos objeto de controversia con la misma documentación de homologación que ahora se rechaza, hay que señalar, como hemos manifestado en numerosas resoluciones, que este Tribunal no se pronuncia sobre expedientes que no fueron objeto de recurso y que, por tanto, no fueron objeto su revisión y análisis.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de CAR ET BUS MAINTENANCE IBERICA S.L. contra la resolución del Consejero Delegado de EMT, de fecha 27 de mayo de 2026, por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato derivado CD763 ("*Suministro de lunas para los autobuses del fabricante Mercedes de EMT de Madrid*") y se adjudica el contrato a la empresa DAIMLER BUSES ESPAÑA, S.A.U, licitado por la Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Madrid (EMT).

Segundo. - Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.

EL TRIBUNAL